

ordenanzas generales y á las reglas que en las materias de justicia se dan al auditor para sus procedimientos judiciales. Y así debe considerarse en los auditores de guerra jurisdicción para conocer, sustanciar y determinar conforme á derecho y ordenanza todas las causas civiles y criminales de los individuos del fuero de guerra comprendidos en el distrito de sus provincias, tanto de oficio como de parte, con todas sus incidencias, con lo anexo y dependiente de ellas, excepto aquellas que por la ordenanza han de juzgarse en consejo de guerra de oficiales, otorgando las apelaciones al tribunal de Guerra y Marina en los casos y cosas que de derecho se previenen.

237. Los auditores deben arreglarse á lo que previenen las leyes generales y el reglamento provisional para la administracion de justicia en la decision de los pleitos civiles: real orden de 11 de octubre de 1836: respecto de las causas criminales por delitos comunes, deben atemperarse á dichas leyes, y reglamento y al Código penal y ley provisional para su ejecucion: y respecto de los delitos militares á las ordenanzas militares: art. 7 del Código penal.

238. Como consecuencia de tener que observarse el reglamento provisional por los capitanes generales, se ha mandado á los mismos que verifiquen visita semanal de cárceles, sin perjuicio de las generales: haciéndose aquellas por el auditor y estas por el capitan general en compañía del mismo.

239. Además, por circular de 11 de diciembre de 1843 se recomendó á los capitanes generales de provincia, á los gefes de los departamentos de marina y demás á quienes corresponda la estricta observancia de las siguientes disposiciones: 1.^a Tan luego como tengan conocimiento en su respectivo distrito de algun hecho que merezca ser objeto de actuaciones criminales que deban incoarse en sus juzgados, procederán con la actividad y celo que reclame el interés público y recomiendan las leyes. 2.^a Para evitar la dilacion de las causas y los conflictos de las autoridades y tribunales sobre las competencias de jurisdicción acerca de los hechos que den lugar á procedimientos, se ajustarán rigurosamente á lo establecido en las ordenanzas militares y leyes posteriores, y cuidarán de activar las diligencias que sobre inhibiciones se suscitasen por otros jueces y de no entrometerse en el conocimiento de las que no correspondan al fuero de guerra. 3.^a Si se procediese á la averiguacion de algun delito que mereciese ser castigado con pena corporal, darán bajo su más estrecha responsabilidad dentro de tercero día, cuenta al supremo tribunal, con espresion de los nombres de los procesados, si se hallan presos ó arrestados, en cárcel, casa, pueblo ó arrabales ó sueltos bajo fianza ó prófugos, indicando las diligencias practicadas para la captura de estos, manifestando el dia, sitio y hora en que se cometió el delito, cuando se principió la causa, el estado en que se halla, y si sufriese retraso, los motivos que haya habido para no adelantarse más en su prosecucion. 4.^a Sin perjuicio de lo mandado en los artículos anteriores, continuarán dando cuenta del estado de las causas dentro del término que designe el tribunal. 5.^a Cuidarán además de remitir puntualmente los estados de cuadrimestre que antes de ahora están prevenidos; advirtiéndole que han de dirigirlos para que lleguen al tribunal dentro de los 15 dias siguientes al vencimiento de cada cuadrimestre los que procedan de los juzgados de la península y dentro de un mes los de las islas adyacentes.

240. Todos los autos, depachos, determinaciones definitivas y sentencias se extenderán á nombre del capitan ó comandante general de la provincia, dándole cuenta de los asuntos en que empezare á proceder; sin que esto embarace la pronta providencia que se necesite, ejecutando lo mismo al tiempo de las sentencias definitivas antes de pronunciarlas ni ejecutarlas; y el gefe militar solo en los casos graves en que considere podrán resultar perjudiciales consecuencias al real servicio ó á la causa pública en el distrito de su jurisdicción, podrá mandar suspender los procedimientos del auditor, lo cual obedecerá este ministro, dando el general cuenta inmediatamente al tribunal supremo de Guerra y Marina, y representando tambien al mismo tiempo el auditor á este tribunal lo que tuviere por conveniente. Así se previene en la ordenanza general del ejército y en el titulo que se les espide á los auditores; está igualmente declarado por real orden de 21 de octubre de 1782.

241. Esto no debe entenderse cuando los auditores sean subdelegados del tribunal supremo de Guerra ú otros tribunales superiores para ejercer alguna comision, pues en este caso la ejercerán sin dependencia alguna del Capitan general, teniéndola solo en cada ramo respectivo del tribunal ó ministro delegante.

242. Asimismo, los auditores tienen la obligacion de dar cumplimiento á los exhortos, requisitorias, certificaciones, papeles y oficios que se les presenten de otros jueces ó tribunales, en la inteligencia de que estando claro el conocimiento del asunto á favor de la jurisdicción ordinaria, deben darles el más exacto cumplimiento castigándose á los que faltan á este deber con proporcion á su esceso: ley 23, tit. 4, lib. 6. Nov. Recop.

243. En las causas de oficio procurará este juzgado apremiar á los curiales al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que tratan del orden de los juicios, asistiendo á las partes como corresponde; teniendo presente la real resolucion á consulta del consejo supremo de la Guerra de 18 de marzo de 1799, comunicada en circular del consejo de Castilla en 4 de noviembre de 1800, en que con motivo de haberse negado tres abogados á trabajar en las causas de oficio pendientes contra dos soldados, á pretexto de no haber caudal para satisfacerles su trabajo, se sirvió S. M. mandar, que se les reprendiese su conducta, apercibiéndoles que en lo sucesivo se encargasen de promover la justicia en tales causas, siempre que fuesen requeridos; y para evitar los gravísimos perjuicios que del disimulo de semejantes excesos resultarían á la causa pública, y que los pobres se hallasen sin defensa por falta de medios, se mandó prevenir por punto general, que así los letrados como los demás curiales de estos reinos se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interés cuando los reos no tienen con qué satisfacerles su honorario, sin distincion fundada en que las causas sean contra militares ó paisanos: nota 7, tit. 22 de la Nov. Recop.

244. El capitan general auxiliará todas las providencias judiciales del auditor, para que de toda la gente de guerra sean obedecidas, y este ministro respetado como corresponde á la distincion de su empleo y carácter.

245. Siempre que á los auditores se pida informe por el rey ó algun otro tribunal supremo, aunque sea el de guerra, del estado de algun pleito que hubiere pendiente en su juzgado, lo evacuarán sin suspender el curso

de él, á menos que en algun caso particular mande espresamente S. M. se suspenda con arreglo á la real orden de 10 de enero de 1770, que para evitar dilaciones maliciosas y voluntarias se circuló á todos los tribunales del reino: en ella manda S. M. que no se espidan por los tribunales superiores á los inferiores cartas ni provisiones sobre esto, ni se admitan apelaciones ó recursos que no sean conforme á derecho; y que si algunas se despachasen en contrario, se obedezcan y no se cumplan, con otras cosas de que conviene estén enterados todos los militares que tengan pleitos, que se dirigen á la mas pronta expedición de las causas, y á sostener la rectitud y libertad con que quiere el rey se administre justicia á sus vasallos en todos los tribunales del reino.

246. Los gastos que se ocasionen en los tribunales de las auditorías de guerra, para la ejecución de alguna sentencia, se satisfarán por la real hacienda, por no tener fondos para suplirlos: real orden de 23 de abril de 1772.

247. Los auditores, aunque no intervienen en la formación de los procesos de los individuos del ejército que han de juzgarse en el Consejo de guerra ordinario de oficiales, han de dar precisamente su dictámen para la aprobación de la sentencia luego que el general se los pase. Y en los consejos de guerra de oficiales generales han de asistir precisamente para aclarar con su dictámen cualquiera duda que tengan los vocales. Véase lo que se espone al tratar de los consejos de guerra.

248. Este juzgado, que es propiamente el del capitán general de la provincia, no reconoce otra superioridad que la del tribunal Supremo de la guerra.

249. Cuando los auditores hayan sido antes de obtener este empleo fiscales del mismo juzgado, no pueden entender en clase de jueces ó asesores en las mismas causas en que hayan intervenido como fiscales, segun está declarado por real orden de 25 de diciembre de 1806, que se circuló al ejército y marina y está ademas incorporada á la Nov. Recop. en la ley 3, tit. 5, lib. 6.

250. Tampoco pueden los auditores formar procesos sobre palabras y hechos livianos que no tengan señalada mas pena que una lijera corrección, pues han de ser evacuados en juicio verbal, sin restitución, recurso ni otro remedio: nota 29, tit. 3, lib. 3, Nov. Recop.

251. Los auditores no pueden abogar, pero pueden ser asesores de la administración militar de su distrito: real orden de 14 de agosto de 1836.

252. Segun el art. 10, tit. 8, tratado 8 de las ordenanzas militares, se prohibió á los auditores llevar derechos en las causas criminales y en los testamentos, abintestatos y particiones de bienes, debiendo en las demas causas atenderse á los aranceles establecidos por el Consejo de Castilla. Mas por real orden de 20 de abril de 1769, se declaró que esto no se entendiese respecto de los litigantes que no eran de la jurisdicción militar, de suerte que cuando estos litiguen en las auditorías de guerra civil ó criminalmente, podrán exigir los auditores los derechos que se causen con arreglo á los aranceles formados para los juzgados de provincia y número.

Por otra real orden de 9 de noviembre de 1817, se declaró que tampoco llevarán derechos por los informes que S. M. ó las autoridades les pidieren.

Por otra de 27 de marzo de 1831 se dispuso, no llevasen derechos á los

militares y demas del fuero de guerra en las causas criminales que se sigan en sus juzgados por delitos comunes, si bien pueden imponer en las sentencias, con arreglo á las leyes, á los que resulten reos en parte de pena la condenación de costas en la forma ordinaria. Posteriormente se dió otra real orden en 29 de marzo de 1848, sobre este particular.

Ultimamente, habiéndose mandado que se observen en los juzgados de guerra desde 1.º de enero de 1853, las disposiciones del real decreto de 8 de agosto, y de la instrucción de 1.º de octubre de 1851 y demas posteriores acerca del papel sellado, se ha resuelto por decreto de 22 de diciembre de 1852, la supresión de los derechos y honorarios de los jueces y fiscales de dichos juzgados. En su consecuencia se contienen en dicho decreto las siguientes disposiciones.

Los auditores, asesores y fiscales no devengarán en lo sucesivo derechos de arancel, ni podrán exigirlos en ningun otro concepto; y mientras que en la ley de presupuestos se les señalan las respectivas dotaciones, disfrutarán desde 1.º de enero del año próximo los sueldos, gratificaciones y ventajas que espresan las disposiciones siguientes:

1.ª Los asesores de las comandancias militares de las provincias 3,000 reales de gratificación anual.

2.ª Los auditores de guerra de las capitanías generales de los distritos y de las comandancias generales de Ceuta y del campo de Gibraltar, disfrutarán los mismos haberes que están señalados ó que en cualquier tiempo se señalen á los ministros de las audiencias de los respectivos territorios, y en su virtud gozarán en la actualidad el de 24,000 rs. Disfrutarán ademas para gastos de residencia 6,000 rs. cada uno de los auditores de Cataluña, Andalucía y Valencia, y 4,000 los de Galicia, Aragon, Granada y Valladolid.

3.ª El auditor de guerra de la capitanía general de Castilla la Nueva, disfrutará el sueldo de 40,000 rs., ó el que se señale á los ministros de la audiencia de Madrid.

4.ª Los auditores de guerra de las capitanías generales que se hallen establecidas donde haya audiencia territorial, serán al mismo tiempo ministros de ellas, con la antigüedad y demas consideraciones en la carrera de la magistratura, y con asistencia al tribunal como los demas ministros, pero relevados de ser ponentes y de cualquier otro servicio que pueda impedirles el buen desempeño de la auditoría.

5.ª Los auditores de las capitanías generales de Estremadura, provincias Vascongadas y Canarias, y de las comandancias generales de Ceuta y del campo de Gibraltar, en donde por no haber audiencia no pueden ser al mismo tiempo magistrados efectivos, disfrutarán el sueldo y honores de tales magistrados, con opción á que una de cada dos vacantes de las demas auditorías se provean en ellos si lo solicitan: art. 2 del citado decreto.

6.ª Los fiscales de los juzgados de guerra de las capitanías generales de los distritos, de las comandancias generales de Ceuta y el campo de Gibraltar, y el del juzgado de la intendencia general, disfrutarán el sueldo de 9,000 rs. cada uno, y ademas para gastos de residencia las gratificaciones siguientes: 7,000 rs. el de la capitanía general de Castilla la Nueva; 5,000 los de las capitanías generales de Cataluña, Granada, Andalucía y Valencia; 4,000 los de Galicia, Aragon, y Valladolid, y 3,000 los de Es-

tremadura, Navarra, Burgos, provincias Vascongadas, islas Baleares, Canarias, comandancias generales de Ceuta y campo de Gibraltar, é intendencia general militar.

7.º El fiscal del juzgado de guerra de la capitania general de Castilla la Nueva lo será al mismo tiempo de los juzgados de los cuerpos de casa real y de artillería é ingenieros.

8.º Habrá dos abogados de pobres en el juzgado de la comandancia general de Ceuta, con el sueldo de 7,000 rs. cada uno, y 3,000 respectivamente para gastos de residencia, y á los dos años tendrán el carácter y ventajas de fiscales de auditoría: art. 2.

Los subalternos de los demas juzgados, dependientes del tribunal Supremo de Guerra, devengarán los derechos marcados en los aranceles publicados por el ministerio de Gracia y Justicia en 2 de mayo de 1845, con las modificaciones que contiene el real decreto de 22 de mayo de 1846, en los casos en que lo manden las leyes, subsistiendo vigentes y en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiban devengarlos en las causas, testamentarias, abintestatos y particiones: art. 32.

253. Los auditores de guerra y fiscales son de nombramiento real, á propuesta del tribunal Supremo de Guerra y Marina, quien en union con el fiscal togado del mismo, califica la aptitud, circunstancias y merecimientos de los individuos que soliciten entrar de nuevo en la carrera jurídica militar. El nombramiento se hace en la forma que hemos espuesto en la pág. 90 donde tambien se han trasladado las disposiciones del decreto de 22 de diciembre sobre traslaciones, jubilaciones, suspension y ascenso de los mismos.

254. No serán propuestos para plaza de auditor de guerra de las capitánias generales de fuera de la córte, que se hallen establecidas donde hay audiencias, los naturales del respectivo distrito, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni los casados con mujer natural del propio territorio, ni los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia del capitan general. Esta disposicion será tambien aplicable á las autoridades de que habla la disposicion 5.ª del art. 2, cuando sea compatible con el mejor servicio de ellas. El auditor ó el asesor y el fiscal de un mismo juzgado no deberán ser parientes dentro del cuarto grado civil y del segundo de afinidad: art. 27 del citado decreto.

255. Los auditores de guerra son tambien subdelegados para la recaudacion de fondos de penas de cámara del fisco de guerra y marina, debiendo tener en su poder un prontuario en que se anoten las multas que se impusieren con aplicacion á dicho fisco en las causas falladas en sus juzgados, espresando la cantidad de la multa, causa que la motiva y nombre del que la paga: circular de 15 de diciembre de 1838, y de 20 de agosto de 1839.

256. En las vacantes ó ausencias de los auditores, pueden los capitanes generales nombrar el letrado que les parezca, para que no se detengan los asuntos de justicia, hasta que S. M. provea el empleo ó se restituya, como está mandado por real orden de 17 de enero de 1742.

Ademas, por los arts. 5 al 9 del decreto de 22 de diciembre, se ha dispuesto lo siguiente. Para auditores de guerra han de ser propuestos los que cuenten á lo menos ocho años de fiscales de juzgado de guerra, ó de asesor ó fiscal del juzgado de la intendencia general militar, y los que reu-

nan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros de las audiencias del reino: art. 5. De cada tres vacantes de fiscales de los juzgados de guerra de las capitánias generales deberán en cada dos de ellas ser propuestos los asesores y fiscales de los juzgados de artillería é ingenieros, y los asesores de las comandancias militares de provincia que cuenten en ellas cuatro años de servicio. La propuesta para la otra tercera vacante podrá hacerse en promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados promotes fiscales de término: art. 4. Una de cada tres vacantes de las auditorías de las audiencias que espresa la disposicion 5.ª del art. 2 (espuesto en el núm. 252) se concederá como de ascenso á los fiscales de las auditorías y al asesor y fiscal del juzgado de la intendencia general que reúnan los años de servicio que espresan los dos artículos precedentes. Las otras dos se proveerán como de libre propuesta en los que reúnan los requisitos espresados en el art. 6. De cada dos vacantes de las auditorías de las capitánias generales que se hallen establecidas donde no hay audiencias, habrá de hacerse en una la propuesta en los auditores de las capitánias generales de Estremadura, provincias Vascongadas y Canarias, y de las comandancias generales de Ceuta y del campo de Gibraltar, y la otra podrá proveerse en los que reúnan los requisitos necesarios para ser ministros de audiencias: artículo 8. La auditoría de guerra de la capitania general de Castilla la Nueva, se proveerá como de ascenso entre los auditores de que trata la disposicion 4.ª del art. 2 (espuesto en la pág. 101) que cuenten cuatro años á lo menos de servicio en ellas: art. 9.

Ultimamente, por el art. 31, se ha prevenido, que los juzgados militares consulten con el tribunal Supremo de Guerra y Marina las causas criminales, y para el mismo se impongan precisamente las apelaciones y en él se ejecutorien los pleitos y causas segun justicia.

257. En estos tribunales hay tambien procuradores para la defensa de los pobres y para los negocios de oficio: nota 7, tit. 22, lib. 5 de la Novisima Recop.

§ III.

Del juzgado y autoridad de los comandantes militares de provincias subalternas ó civiles.

258. En la capital de cada una de las provincias civiles que comprende cada capitania general, hay un comandante militar, quien con su asesor, fiscal y un escribano de guerra, entiende de los asuntos judiciales.

259. Tanto en estos asuntos como en los del mando militar é inmediato que ejercen sobre las tropas de su demarcacion, son autoridades dependientes del capitan general á quien están en un todo subordinados, y en consecuencia, deben dar cuenta al mismo de las medidas que adopten bajo su responsabilidad.

260. Compete á dichos juzgados formar las primeras diligencias ó actuaciones instructivas en las demandas de los aforados de guerra, las de

inventario de bienes por fallecimiento de los mismos dentro de su comandancia, las de embargo y venta de bienes para pago de acreedores y otras diligencias por delegacion de dichos capitanes generales.

261. Espiden tambien las primeras órdenes para la formacion de sumarias é instruccion de procedimientos generales contra los aforados de guerra de su distrito; pero llegado el caso de elevarlas á plenario, solicitan el superior permiso del capitan general.

262. De suerte, que el comandante general y su asesor no pueden pronunciar fallos definitivos ni interlocutorios con fuerza de tales, y si lo hicieren, deben elevarlos á la aprobacion de la auditoría de guerra del distrito, pues hasta que esta los aprueba, no tienen carácter ejecutivo. Lo mismo debe hacerse cuando obran por comision especial de la auditoría.

263. Los comandantes generales deben oír á sus asesores en las consultas sobre procedimientos sumarios. Si ocurriere discordia, se pasará la consulta al capitan general respectivo para que la dirima con su auditor.

264. En cuanto á los demas procedimientos á que no afectan las reglas especiales que hemos espuesto, se siguen en general las prevenidas para los tribunales del fuero ordinario.

265. Los asesores de las comandancias militares de provincia, son nombrados por S. M., y al efecto, luego que ocurra una vacante, los comandantes, sin perjuicio de nombrar interinamente persona que sirva el cargo vacante, darán cuenta al gobierno por conducto del tribunal Supremo de Guerra y Marina: art. 24 del real decreto de 22 de diciembre de 1852.

266. Dichas asesorías serán servidas por los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, y entre ellos, por el mas antiguo si hubiere mas de uno en el punto donde resida la comandancia: art. 4 del mismo.

267. Los asesores no devengan derechos de arancel, ni pueden exigirlos en ningun otro concepto; y mientras que en la ley de presupuestos se les señalen las respectivas dotaciones, disfrutan 3,000 rs. de gratificacion annual: art. 2 de dicho decreto. V. los núms. 252 al 258.

268. En cuanto á las comandancias del campo de Gibraltar y de Ceuta, debe advertirse, que por su importancia militar tienen auditores, procediendo los comandantes con independencia del capitan general, yendo las apelaciones de las sentencias que pronuncien al tribunal Supremo de Guerra. Asi es que por el art. 2 del real decreto de 22 de diciembre de 1852, se dispone, que los auditores de guerra de las comandancias generales del campo de Gibraltar y de Ceuta disfruten los mismos haberes que están señalados ó que en cualquier concepto se señalen á los ministros de las audiencias de los respectivos territorios, y en su virtud gozarán en la actualidad el de 24,000 rs. Disfrutan dichos auditores el sueldo y honores de magistrados efectivos de audiencia, con opcion á que una de cada dos vacantes de las demas auditorías, se provean en ellos si lo solicitan. Los fiscales de dichas comandancias disfrutan el sueldo de 9,000 rs. cada uno, y ademas 3,000 para gastos de residencia. En la comandancia de Ceuta hay dos abogados de pobres con el sueldo de 7,000 rs. cada uno, y 3,000 para gastos de residencia, y á los dos años tendrán el carácter y ventajas de fiscales de audiencia: art. 5.

§ IV.

De los gobernadores militares de plazas y fuertes.

269. Los gobernadores militares de las plazas son nombrados por S. M. Tienen su inmediata dependencia de los capitanes generales de su provincia á quienes están subordinados, y por cuyo conducto dirigen al gobierno sus representaciones y correspondencia, salvo algun caso particular y de urgencia en que tengan que hacerlo directamente á S. M.; pero con la reserva de ponerlo en conocimiento de aquel gefe superior.

270. Mas esta subordinacion á los capitanes generales y la precision de obedecer sus órdenes tiene tambien sus límites y debe entenderse en todo aquello que no vulnere y se oponga al juramento y pleito homenaje que antes de tomar posesion hacen en mano de los mismos generales de defender la plaza de su mando hasta el último estremo, y de no entregarla á ningun enemigo, si no solo al rey ó á quien él mande con cédula firmada de su real mano: real orden de 30 de marzo de 1729.

271. Los gobernadores militares tienen su juzgado compuesto de un asesor, de un fiscal que lo suele ser el sargento mayor de la plaza y de un escribano de guerra.

272. El gobernador ó comandante de una plaza manda á todo oficial que exista en la de su cargo, de cualquier carácter que sea sin escepcion de los generales, á menos que alguno tenga espresa orden del Rey para mandar, ejerciendo su jurisdiccion sobre todos los individuos militares, con la sujecion que queda dicha á los Capitanes generales de la provincia: ordenanza del ejército, tratado 6, tit. 3, art. 1.

273. Conocen los gobernadores de cualquiera falta que cometan los regimientos por infraccion á las órdenes de plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella, como sujetos inmediatamente á su jurisdiccion aunque los reos sean individuos de los cuerpos de casa real, como está declarado por real orden de 25 de julio de 1803, en cuyo caso corresponde á su gobernador la administracion de su reservada pronta justicia, juzgándose los reos, si el delito fuere de gravedad, por el Consejo de Guerra compuesto de capitanes de todos los regimientos de la guarnicion, y no habiendo suficiente número, se nombran capitanes agregados al estado mayor de la plaza, y en su defecto se pedirán al gobernador de la guarnicion mas inmediata á la distancia de ocho leguas, para que envíe el suficiente número. Y en estos casos há de formar el proceso, y poner su conclusion el sargento mayor que eligiere el gobernador entre los cuerpos de la guarnicion, ó cualquiera de los ayudantes de los cuerpos de casa real, como está prevenido en real orden de 8 de octubre de 804.

274. Cuando la infraccion á las órdenes de la plaza consistiese en no haber observado las que hay dadas para las guardias que custodian los almacenes de pólvora y demas pertrechos de artilleria, por cuyo descuido se cometiese algun robo ó insulto en ellos, deberán el oficial comandante y demas individuos de la guardia ser juzgados por este real cuerpo, como

está declarado por real orden de 5 de noviembre de 1785 en la competencia que sobre igual caso tuvo el gobernador de la plaza de Ceuta con la artillería.

275. En los delitos comunes en que incurran los oficiales y demas individuos militares que no tengan conexión con el real servicio, conocerán los gobernadores de las plazas, con dictámen del auditor ó asesor, excepto desde sargento inclusive abajo, que deben conocer los consejos ordinarios de los regimientos, segun se previene en el art. 2, tit. 4, tratado 8, de la ordenanza general que dice asi:

En las plazas ó distrito donde no hubiere auditor nombrará el gobernador ó comandante persona legal que le sirva de asesor, quien formará las sumarias, siendo contra oficiales hasta tenientes coroneles inclusive, y de este grado arriba, dará cuenta al capitán general cuando no haya riesgo en la detención; pues si el caso insta, ó se teme fuga, podrá hacer la sumaria y asegurar la persona: y en otro caso en que el gobernador ó comandante debe remitir lo actuado al capitán general, sustanciará este la causa con dictámen del auditor ó asesor de guerra de la provincia, y la determinará como corresponda.

276. Los gobernadores militares de los puertos marítimos tienen jurisdicción privativa para conocer de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, ya sean muertes, robos, heridas, ó en el acto de hacerlas, aunque arrojen los reos las armas perseguidos de la tropa ó de la justicia, sin escepcion de persona ni fuero, y con inhibición de la audiencia del territorio.

Asi se halla declarado por reales órdenes de 15 de octubre de 1748, respecto de los gobernadores de Cádiz y Málaga, y por otras varias confirmadas y aplicadas por la de 30 de setiembre de 1814, respecto de otros gobiernos, por la que se declaró que no se exceptuára persona alguna de dicha jurisdicción de los gobernadores, excepto los reos de este delito que fuesen presidiarios, en cuyo caso correspondia su conocimiento á los jueces de rematados. Mas debe advertirse que por real orden de 8 de octubre de 1830 se dispuso, que solo ejercieran esta jurisdicción los gobernadores de las plazas que la tenían á la sazón, y que asi los gobernadores de plazas marítimas en que se hallasen establecidos dichos juzgados especiales de armas prohibidas, como los capitanes generales respectivos, se atuvieran á lo prescrito en la circular de 24 de junio de 1875. En ella se dispuso, que si alguno fuere aprehendido con armas prohibidas ó las arrojara huyendo de la justicia ó rondas, procediese el gobernador de plano y sumariamente á la justificación del hecho, y oído el reo por la declaración que se le recibiera, procediera á declararle con acuerdo de asesor incurso en la pena correspondiente, sin que pudiese alegarse fuero por privilegiado que fuera, mas si fuere el reo de notable carácter y circunstancias, se diera cuenta al consejo de guerra con la justificación del hecho: que en estas causas se asesorase el gobernador con el alcalde mayor ó letrado de ciencia y probidad, consultando la providencia con remision de la causa, sin hacerla saber al reo, al capitán general de la provincia, con cuya resolución, dada con acuerdo de auditor, y oído el fiscal del juzgado, quedase acabada la causa. Cuando ademas del uso de armas se verificase otro delito, con el uso de aquellas, debia conocer el juez de la jurisdicción respectiva. Véase lo que hemos espuesto sobre este particular con motivo de no calificarse

como delito en el Código penal el uso de armas prohibidas, en el núm. 7, pág. 18.

277. Los gobernadores de las plazas marítimas, conocen así como los capitanes generales en los demas puntos, de los pleitos y causas en primera instancia, contra los extranjeros domiciliados y transeuntes, y en las segundas y demas instancias sucesivas, el tribunal supremo de Guerra y Marina; art. 30 del real decreto de 22 de diciembre de 1852.

278. Mas el fuero de estrangería de que habla el artículo anterior, es meramente pasivo, y no gozan de él los extranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes: 1.º en los delitos de contrabando; 2.º en los juicios que procedan de operaciones mercantiles; 3.º en los delitos de sedición y los demas que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821; 4.º en los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas; 5.º en las causas por tráfico de negros; 6.º en los juicios de faltas en que segun el Código penal no gozan los españoles de ninguna condición ni estado. En todos estos casos son competentes para juzgar á los espresados extranjeros los tribunales y jueces establecidos respectivamente por las leyes: art. 31 del citado decreto.

279. Acerca de la jurisdicción de los gobernadores sobre presas entre extranjeros, véanse las reales órdenes de 5 de febrero de 1757 circuladas á los gobernadores de nuestros puertos y la de 7 de febrero del mismo año, que esplica las facultades de los cónsules en causas de esta naturaleza.

280. Los gobernadores tienen tambien jurisdicción sobre todas las embarcaciones estrangeras que fondeen en el puerto, para proceder á su reconocimiento, sin cuyo permiso nadie puede ejecutarlo: real orden de 24 de agosto de 1759.

281. Reside tambien en los gobernadores la facultad de conceder licencia á cualquiera embarcación que entre en el puerto de su distrito para que puedan desembarcar los que vienen á bordo, sin cuyo permiso nadie pueda bajar á tierra, aunque sean de la guarnición de los bajeles de guerra, como se previene en las ordenanzas de la real armada del año de 1748, debiendo presentarse á dichos gobernadores de las plazas, los oficiales de cualquier buque la primera vez que bajen á tierra, con arreglo á la real orden de 9 de diciembre de 1777.

282. Si las embarcaciones que entraren en los puertos fueran mercantes, deberán sus patrones ó capitanes, antes de presentarse á los gobernadores dar parte de las novedades que dejen en la mar á los comandantes de escuadras ó comandantes de bajeles sueltos de la real armada que se hallen fondeados en el mismo puerto, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos 32 al 34, tit. 4, trat. 2 de la ordenanza de marina: todo lo cual se halla confirmado por real orden de 15 de diciembre de 1772, con motivo de haberse quejado el comandante de marina de la Habana, que el gobernador, segun práctica, obligaba á los capitanes á presentarse antes de dar noticia á los comandantes de la escuadra, por lo cual se sirvió S. M. mandar se derogase esta práctica, y se observasen los referidos artículos, cuya real resolución se comunicó á amos gefes.

283. Tampoco puede ninguno pasar á bordo de las embarcaciones, aunque sean de guerra, sin tener el permiso de los gobernadores de las plazas, como se ha mandado por resoluciones de 2 de diciembre de 1748, 20 de mayo de 1754, y 14 de febrero de 1776, y volvió á repetirse por la de 14

de marzo de 1789. Esta licencia no debe entenderse para los que se embarcan para América, pues para esto no tienen facultad los capitanes generales ni gobernadores, y debe impetrarse del rey con arreglo á la real orden de 28 de marzo de 1778.

284. Los gobernadores tienen jurisdiccion sobre la tropa de marina que reside en las plazas, en los términos que espresan las reales órdenes de 12 de agosto de 1760, 6 de enero de 1761, 14 de marzo de 69, y 8 de diciembre de 71, y son una adición á los artículos 26, 27, 28 y 29 del tit. 2 del trat. 6 de las ordenanzas generales del ejército, que tratan de la subordinacion y dependencia con que deben considerarse las tropas de tierra y de mar no embarcadas, ó haciendo el servicio en las plazas.

285. No permitirán los gobernadores la entrada en los castillos ó fuertes á los extranjeros, como está mandado por rl. órd. de 19 de setiembre de 1761.

286. Aunque los gobernadores tienen á sus órdenes los cuerpos de casa real que se hallan de guarnicion en el distrito de sus plazas, y pueden arres- tar á los individuos que cometen alguna falta, deben entregarlos á su res- pectivo comandante, en los términos que espresa su ordenanza y la real orden de 31 de marzo de 1775, que determina las facultades de los go- bernadores en estos casos.

287. Para que los gobernadores y demas gefes militares puedan ejercer la jurisdiccion que les está confiada por reales ordenanzas, sin ofender los privilegios que gozan los cónsules franceses en nuestros puertos, deben tener presente la convencion hecha entre las cortes de España y Francia en 13 de marzo de 1769 para el mejor y mas claro servicio de los cónsules y vice-cónsules de ambas naciones, en la cual se espresan los casos en que pueden ser arrestados cuando cometen algun delito, la facultad que tienen, y que sus casas no gozan inmunidad alguna, habiéndose declarado pos- teriormente por real orden de 7 de diciembre de 1787, que los cónsules no pueden ejercer acto alguno de jurisdiccion. Todo lo cual debe tenerse muy presente por todos los jueces militares y ordinarios, para que se les guarden los privilegios y exenciones que disfrutan por razon de sus em- pleos, sin permitirles se proponen en el uso de su oficio, reducido solo á ser unos meros agentes de las personas de su nacion para solicitar justicia: Colon t. 2. pág. 169.

288. Toda ciudadela y los castillos ó fortalezas dependientes de una plaza se consideran como parte de sus fortificaciones, y por consiguiente, sus gobernadores tienen cierta dependencia del de la plaza. Por esta razon se ordenaba que estuviesen siempre unidos estos dos mandos en los artícu- los 9, 10 y 11 del tit. 1, lib. 3 de la ordenanza del año de 1728, y en el artículo 4, tit. 7, trat. 6 de las generales del ejército se previene igual de- pendencia á las plazas de los castillos ó fuertes, bajo cuyo nombre se con- sideran tambien las ciudadelas, como se declaró en 20 de abril de 1769, mandando que el gobernador de la ciudadela de Barcelona tomase el san- to del de la plaza, como fortaleza dependiente de ella. En el año de 1775 sobre disputa ocurrida entre el gobernador de la misma ciudadela de Bar- celona y el capitan general, declaró S. M. en 6 de marzo, que aunque se han de cerrar todas las puertas de la ciudadela y levantar los puentes, debe su gobernador abrirlas á cualquiera hora, siempre que el general lo dispusiese por causa legítima, ó que se interese el real servicio. Colon tomo 2, página 171.

TITULO SESTO.

DE LOS FUEROS ESPECIALES, PREROGATIVAS DE LOS QUE LOS GOZAN, Y DE SUS JUZGADOS PRIVATIVOS.

289. Espuestas en los títulos anteriores las disposiciones vigentes sobre las prerogativas y obligaciones de los que tienen el fuero militar ordinario, y sobre la organizacion y procedimientos de los tribunales y juzgados del mismo, vamos á hacernos cargo de las disposiciones sobre las prerogati- vas de los que tienen fueros especiales y sobre la organizacion y procedi- mientos de sus juzgados privativos.

290. Primeramente debemos advertir, que rigen por regla general res- pecto de dichos fueros, las ordenanzas del ejército y sus adiciones en todo lo que no exceptúan las ordenanzas y reglamentos peculiares de cada uno de estos aforados; pues por real orden de 10 de junio de 1838, se dispuso, que se uniforme y observe en todo lo posible el método de sustanciar las causas y procesos, siguiendo rigurosamente las reglas prescritas en la or- denanza del ejército y real orden aclaratoria de 10 de agosto de 1787.

SECCION I.

DEL FUERO Y JUZGADO DE LOS GUARDIAS DE LA REINA.

291. Antes se componia el cuerpo militar destinado á la custodia de la real persona, del denominado Guardias de Corps y del de Alabarderos. Mas el cuerpo de Guardias de Corps fue suprimido en 1844, y por real decreto de 27 de enero de 1852, se creó el escuadron de Guardias de la Reina, al que se le encargó el servicio exterior de SS. MM. y la escolta para su cus- todia. En dicho decreto se dispuso, que el escuadron de la Reina gozase el fuero que disfruta el cuerpo de guardias Alabarderos, y que el juzgado pri-